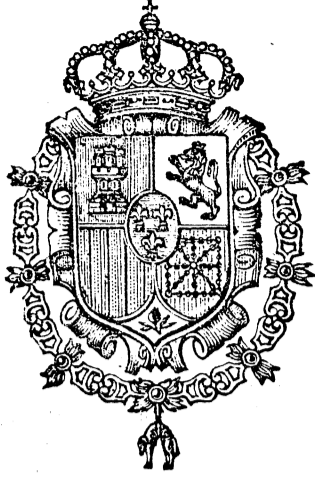


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Posetas</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó de la Hacienda la redención de la servidumbre que los pueblos de Llesuy y Altón tenían en el monte Sierra del Rey; y habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Llesuy alegando que la citada finca no era propiedad del que solicitaba la redención sino de aprovechamiento común de los citados pueblos, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado revocó el acuerdo de la Administración económica de Barcelona, que había admitido la redención, suspendiendo ésta hasta que los Tribunales declarasen la propiedad de la finca:

Que D. Francisco Antonio de Moner apeló de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 22 de Diciembre de 1880 se accedió á la redención solicitada, reservando al Ayuntamiento opositor sus derechos para que los ejercitase en la forma que viere conveniente:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Llesuy solicitó de la Diputación provincial de Lérida la autorización necesaria para litigar la propiedad del indicado monte, y al ser requerido dicho Municipio por la Administración económica para dar al redimente posesión del derecho redimido, se negó á ello, acudiendo al Gobernador para que le amparase en su posesión:

Que habiendo acudido á la misma Autoridad gubernativa la Administración económica y el mismo Moner pidiendo que se ordenara al Alcalde que diera la posesión del derecho redimido, el Gobernador, en acuerdo de 22 de Noviembre de 1881, resolvió no amparar á nadie en la posesión interin no se decidiera la cuestión por los Tribunales:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó del Juzgado de primera instancia de Lérida que en uso de las facultades que conceden á los Juzgados la prevención 9.ª del art. 403, y el 136 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, se le diera posesión de los derechos redimidos; y habiendo accedido á ello, el Alcalde de Llesuy se opuso, pidiendo que el Juez revocase su providencia, solicitud que fué desestimada de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que por parte del Alcalde de Llesuy se interpuso apelación de esta providencia, y admitida en un solo efecto, se remitió á la Sala testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador de la provincia de Lérida requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando que el conocimiento de todas las incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones corresponde á la Autoridad administrativa interin los compradores no se hallen en posesión quieta de lo comprado, considerándose tal la que exceda de año y día; y que el auto otorgando la posesión no puede considerarse como sentencia definitiva, por ser dictada en actuaciones de jurisdicción voluntaria; y citaba la Autoridad gubernativa en apoyo de su requerimiento el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1853; la Real orden de 8 de Enero de 1863; el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y dos Reales decretos sentencias.

Que la Sala oyó al Fiscal que propuso la inhibición y á cada una de las partes, admitiendo á la de D. Francisco Antonio de Moner una certificación de sentencias dictadas por el Juzgado de Sort condenando á vecinos de Llesuy y de Bermuy por haber apacentado ganados en los terrenos de Sierra de Rey, y un escrito en el que alegaba que el hecho de haber consentido dichas sentencias demostraba la competencia de la Autoridad judicial:

Que en vista de estos documentos la Sala mandó oír nuevamente al Fiscal, que fué de dictamen que aquella mantuviera su competencia, celebrándose después de esto el acto de la vista:

Que la Sala dictó auto declarándose competente por considerar que el requerimiento no era procedente por no citarse el texto de las disposiciones invocadas en su apoyo; que los hechos en que aquél se fundaba eran contradictorios; que Moner tenía la propiedad de la finca en cuestión, como se reconoce en la Real orden que admitió la redención; que no era aplicable al caso el art. 136 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, siéndolo en cambio el 221, y que teniendo Moner como queda dicho la propiedad y posesión de la finca, con la providencia del Juzgado no se alteraba el estado posesorio:

Que el Gobernador trató de subsanar los defectos que en el requerimiento aparecían y dirigió uno nuevo á la Sala, la cual estimando que aquel oficio era el de insistencia en el anterior, elevó las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, que declaró mal formada la competencia por no haber insistido el Gobernador en su requerimiento, según previene el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que subsanado el defecto de que adolecía la sustanciación del expediente, ha insistido el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, según el cual entenderá la Junta de ventas (hoy la Dirección general de Propiedades) en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así de las que se hallen pendientes como de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido á consecuencia de haber intentado el Juez de primera instancia de Lérida dar posesión á D. Francisco Antonio de Moner de un censo que había redimido, y sobre cuya redención habían surgido cuestiones que, como incidencia de redención de censo, corresponde resolver á la Administración, según dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853:

2.º Que aun cuando la Administración haya decidido que corresponde á los Tribunales ordinarios ventilar las reclamaciones que se refieren al dominio de los bienes censidos, esta competencia de los Tribunales no les faculta para entender en las cuestiones posesorias que son del conocimiento exclusivo de la Administración:

3.º Que si D. Francisco Antonio de Moner creyó que la providencia del Gobernador de Lérida lesionaba derechos nacidos del contrato de redención que celebrara con el Estado, pudo impugnar aquella providencia en la vía y forma que, atendida la naturaleza del asunto, correspon-

diese, según lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 3 del actual,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José de Reina y Frias cese en el cargo de Director general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar al Teniente General D. José de Reina y Frias.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Eduardo Bermúdez Reina del cargo de Presidente de la Junta especial de Infantería, en la Sección 1.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Infantería, en la Sección 1.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Mariscal de Campo D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, el cual conservará el cargo que actualmente desempeña de Presidente de la Comisión de empadronamiento y clasificación del ganado y carruajes de particulares para el caso de guerra.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Caballería, en la Sección 1.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Brigadier D. Gregorio Martín y López.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Artillería del Departamento de Cartagena el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. Enrique Barrie y Labrós; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de dicho ramo é Inspector del Cuerpo y servicios de Artillería de la Armada al Mariscal de Campo D. Enrique Barrie y Labrós.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizado el servicio de las Obras públicas de Filipinas por el Real decreto de 21 de Mayo de 1868, se dispuso que el indicado servicio fuese desempeñado en lo sucesivo por Ingenieros de Caminos, como se verifica en la Península. Así se ha venido efectuando desde aquella fecha, tocándose desde su principio las ventajas de la nueva organización y de haber encomendado la gestión de las Obras públicas de Filipinas á individuos procedentes del ilustrado y competente cuerpo de Ingenieros de Caminos; pero dejándose sentir á la vez los inconvenientes de no contar para aquel servicio con suficiente personal de dicha clase, á pesar de los esfuerzos hechos para conseguirlo.

Siendo numerosas en la actualidad las vacantes en el indicado personal; no pudiendo ser provistas con Ingenieros de Caminos por no existir individuos de este Cuerpo dispuestos á pasar voluntariamente á aquel servicio, como lo demuestra el que ni uno solo ha solicitado el ocuparlas en la convocatoria hecha por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Agosto del corriente año, y no consintiendo por otra parte las apremiantes necesidades de las obras públicas de Filipinas prolongar por más tiempo la situación actual, en que la escasez de personal facultativo dificulta extraordinariamente la marcha regular de las obras y de los servicios, é impide que se les dé el desarrollo necesario, el Ministro que suscribe cree que á semejanza de lo dispuesto para Puerto Rico en la Ley de Presupuestos de 27 de Julio de 1883, y conforme á lo que preceptuaba el Real decreto de 1.º de Mayo de 1866 para Filipinas, conviene destinar á las obras públicas de aquel Archipiélago individuos pertenecientes al distinguido Cuerpo de Ingenieros militares, los cuales, por sus especiales conocimientos y por la analogía de los servicios facultativos propios de su instituto con los de que se trata, son indudablemente, á falta de los Ingenieros de Caminos, los más competentes y autorizados para desempeñarlos.

De aceptarse dicha solución, los Ingenieros militares que pasen al servicio de aquellas obras públicas, dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar, interin permanezcan á su servicio, en el que gozarán de todos los derechos y ventajas asignados y que les correspondan por los cargos que desempeñen.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las vacantes de Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros existentes en el personal de Obras públicas de Filipinas, podrán ser nombrados Inge-

nieros militares de la clase de Jefes y Capitanes respectivamente.

Art. 2.º Para las vacantes que ocurran en lo sucesivo en dicho personal podrán ser nombrados también Ingenieros militares de las clases expresadas cuando no haya Ingenieros de Caminos que las soliciten.

Art. 3.º Los Ingenieros militares que ingresen en el servicio de las obras públicas de Filipinas permanecerán en él seis años, no pudiendo ser relevados durante este tiempo sino por causa fundada, previo expediente, y disfrutarán los sueldos, sobresueldos, gratificaciones é indemnizaciones que, según los presupuestos vigentes y las disposiciones que rijan sobre la materia, les correspondan por los cargos que respectivamente desempeñen en el indicado servicio.

Art. 4.º Cuando los Ingenieros militares, después de trascurridos los seis años de su empeño, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno el acceder ó no á su solicitud, según lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Art. 5.º La organización del servicio de las obras públicas continuará en la misma forma establecida por el Real decreto de 21 de Mayo de 1868, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y á instancia del interesado,

Vengo en disponer el regreso á la Península del Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Inspector general de Obras públicas de las Islas Filipinas, D. Manuel Ramírez y Bazán; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y á instancia del interesado,

Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Borregón y López, Inspector general de segunda clase del expresado Cuerpo de las Islas Filipinas, é Inspector general de Obras públicas de aquel Archipiélago, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián D. Lorenzo Goyenechea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Guipúzcoa al manifestar á V. E. que había suspendido á D. Lorenzo Goyenechea en el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián, porque, en concepto de Alcalde del barrio del Antiguo, puesto que desempeñaba al mismo tiempo que el de Regidor, había invertido por sí el importe de una multa y no había dado cuenta de la inversión de otras que percibió; hechos que la referida Autoridad califica de exacciones ilegales.

El Gobernador remitió los antecedentes á la Audiencia de lo criminal para los efectos oportunos.

En sentir de la Sección no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque no incumbiendo á las Autoridades gubernativas sino á las del orden judicial el castigo de los hechos que envuelvan delincuencia, una vez que entendía que el realizado por D. Lorenzo Goyenechea era de esta índole, debió limitarse á instruir las diligencias que previene el art. 24 de la ley Provincial, y ponerlo en conocimiento del Tribunal correspondiente para lo que procediese en derecho, absteniéndose de corregirlo por su parte, puesto que los Gobernadores sólo pueden castigar las faltas administrativas.

No abona la providencia del Gobernador la consideración de que era conveniente evitar que el interesado cometiese otras faltas de la misma naturaleza, porque esto era imposible desde el momento en que el Alcalde le destituyó del cargo de Alcalde de barrio, en cuyo concepto y no como Concejal ejecutó los actos que han motivado la instrucción de este expediente;

Por lo expuesto opina la Sección que se debe dejar sin efecto la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bertavillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bertavillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resultando que con fecha 24 de Junio último los individuos del expresado Ayuntamiento recurrieron ante el Gobernador con la súplica de que se les relevara de sus cargos, como único medio de evitar la responsabilidad que pudiere atribuirseles por el lamentable estado de aquella Administración municipal á causa de la grave negligencia del mencionado Alcalde:

Resultando que dichos Concejales reprodujeron en 17 de Julio su anterior instancia, manifestando que aun no se había formado el presupuesto para el año económico corriente, ni se había podido averiguar de una manera concluyente el estado de la contabilidad, á pesar de las muchas gestiones practicadas al efecto:

Resultando que á la referida instancia se acompañó una certificación del acta de la sesión extraordinaria que tuvo lugar en 8 del precitado mes de Julio, á petición de los recurrentes, de cuyo documento, suscrito por el Secretario y por el mismo Alcalde, consta que, formado un balance con sujeción á los presupuestos de 1881 á 82 hasta fin de Junio de 1884, para averiguar los gastos y los ingresos, así como la inversión de éstos, se observó que había pagos que realizar é ingresos que recaudar en cada uno de los indicados años sin que el Presidente de la Corporación se hubiese ocupado en hacer efectivos los créditos y saldar las deudas; en vista de lo cual se acordó por el Gobernador, en 19 de Agosto, suspender á D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Concejal y Alcalde:

Visto el art. 189 de la ley Municipal y demás disposiciones aplicables al caso:

Y considerando que los cargos dirigidos por la Corporación municipal de Bertavillo á su Alcalde Presidente constituyen una negligencia grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los intereses del Municipio, y que estos cargos se hallan plenamente justificados, tanto por la denuncia de todos los demás Concejales, cuanto por la certificación de que se deja hecho mérito, como por el asentimiento que aparece del hecho de no haber recurrido en alzada de la providencia gubernativa el Alcalde suspenso, entiende la Sección que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.

ROMERO ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia Palencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo por fortuna cada día más notable el decrecimiento del cólera en todos los puntos del extranjero que han sido invadidos por la epidemia, este Ministerio, teniendo en cuenta los intereses de la industria y el comercio, y deseando evitar á los viajeros molestias que el supremo interés de la salud pública hizo hasta aquí necesarias, cree llegado el momento de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 14 del actual.

En su consecuencia, desde esta fecha será libre la entrada de viajeros por nuestra frontera, excepto para los que directamente procedan de puntos notoriamente infestados de Francia é Italia.

Al efecto se observarán las prescripciones siguientes:
Los viajeros procedentes de puntos del extranjero donde no existe la epidemia, que lleguen provistos de un certificado de origen expedido o visado por el Cónsul o Vicecónsul de España en la localidad de que procedan, podrán continuar su viaje, después de haber presentado dicho documento en el acto de la inspección médica que verificará en la frontera española el Delegado de Sanidad.

Los viajeros procedentes de las ciudades o pueblos de Italia y Francia donde aun existe la epidemia del cólera morbo asiático serán sometidos a una cuarentena de siete días en los lazaretos establecidos.

Las mercancías que procedan directamente de Departamentos infestados y que tengan carácter contumaz serán de escazo sólo el tiempo preciso para la práctica de la desinfección. Todas las demás mercancías circularán libremente.

Queda subsistente la disposición 3.ª de la Real orden circular de 14 del corriente que prescribe la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales, y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884.

Asimismo quedan subsistentes las disposiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden, relativas á procedencias marítimas.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. ROMERO y ROBLEDO.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Gerona, Navarra, Huesca y Lérida é Inspectores generales de salud pública en Irún y Port-Bou.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 25 del actual se abrirá al público con servicio limitado la estación de Oliana, sección de Lérida. Madrid 22 de Octubre de 1884.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de los cajones de pino, y precintado de los mismos que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de sus labores dos meses después de la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de los cajones de pino y precintado de los mismos que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para envasar las labores que se produzcan en dichos establecimientos, á contar desde los 60 días después del en que se haya comunicado al contratista la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887. 2.ª Los cajones que se contratan deberán entregarse en las

Fábricas con las dimensiones de los que á continuación se detallan:

Table with 5 columns: CLASE DE LABOR, DIMENSIONES INTERIORES (Longitud, Latitud, Profundidad), and CENTÍMETROS. Lists various tobacco products like Cigarros regalia peninsular, Cigarrillos especiales, etc.

3.ª Si por modificación, reforma de las manufacturas, creación de otras nuevas ú otra circunstancia fuera necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden por la Dirección general de Rentas siempre que la misma se lo comuniqué con tres meses cuando menos de anticipación, y con tal de que el aumento ó disminución no pase de dos centímetros en cada una de sus dimensiones.

En el caso de que la reforma de alguna ó algunas de las manufacturas de tabaco, ó por conveniencia del servicio hiciesen necesario el alterar una ó más dimensiones de las de todos ó algunos de los cajones en términos que excedan del límite marcado en el párrafo anterior, la Dirección general de Rentas, con presencia de los cálculos que han servido para deducir el tipo de subasta, aumentará ó disminuirá el precio de contrato en la cantidad proporcional á la mayor ó menor cantidad de madera ó alambre que por la reforma haya de emplearse en su construcción y en el precintado.

Los cajones se construirán precisamente con madera de pino del país ó de Flandes, de buena calidad, enteramente seca, y que no tengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar la construcción ó afectar las manufacturas de tabaco que se envasen.

En la construcción de cada cajón se emplearán tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en tapas y fondos. Todas tendrán el espesor de 0'014 metros, y las juntas, que irán machiembradas, se encolarán en los testeros; además éstos llevarán acapillada su superficie exterior.

Las dimensiones de las machiembras serán las siguientes: salida, 0'005 metros; grueso, tercera parte del que tengan las tablas, ocupando el macho el punto medio de las mismas. El clavado de los cajones se ejecutará con puntas de París

de 0'037 metros de longitud; las gualderas, sobre los testeros, llevarán seis puntas sobre cada ángulo; y las tapas y fondos 16 puntas espaciadas convenientemente para que en los ángulos dos puntas interesen á cada tabla; y en las tablas y fondos otras dos puntas sujeten á cada tabla sobre los testeros, y dos puntas sobre cada gualdera.

Todos los cajones irán reforzados con barrotes de la misma madera de 0'030 de latitud y 0'014 metros de grueso.

Los expresados barrotes rodearán al cajón paralelamente á los testeros á una distancia de ellos de la cuarta parte de la longitud total del cajón, sujetándolos con cuatro puntas de París de 0'037 metros de longitud en cada uno de los lados del envase, remachados por el interior del mismo, ó sean 32 puntas en total y contrapeadas de modo que interese á todas las tablas; y los de los fondos y tapas llevarán á lemás en cada extremo una punta de París que clavarán sobre el grueso de las gualderas, y los barrotes de estas se sujetarán á los de los fondos y tapas por medio de otras dos puntas, una en cada extremo.

Los barrotes de las tapas llevarán en su parte media y en la superficie que va en contacto con la del cajón una ranura ó muesca para permitir el paso del precinto.

El alambre de hierro que se empleará para el precintado será recocido, del núm. 4, conteniendo cada kilogramo 260 metros. Las tachuelas serán de 0'012 metros de longitud (núm. 8), y los plomos tendrán de diámetro 0'016 metros, cada 400 un peso de un kilogramo, y serán de los conocidos en el comercio para la operación del marchamo.

La colocación de los precintos consiste en rodear el cajón por sus dos extremos y á una distancia de 0'015 metros de la superficie exterior de los testeros con alambre recocido del grueso y condiciones del que se halle impuesto en los cajones de muestras; unir los dos extremos de éste en la parte inferior del cajón y recorrer la parte media de los testeros, terminando la operación en la parte superior del envase en donde se colocarán los plomos y se precintarán. El camino que recorren los alambres sobre el cajón lo señalará un corte de sierra, en donde se embutirán los alambres en un todo conforme á las muestras referidas.

La operación se efectuará de la manera siguiente: trazado el camino por la sierra y los taladros se rodea el cajón con el alambre, empezando por colocar el primer precinto en la parte superior é introduciendo el dicho alambre en el corte; se reúnen los dos extremos del mismo en el punto medio de la parte inferior del envase, y pasándolos por el taladro próximo se recorre con ellos el correspondiente testero, presentándose en la parte del envase por donde se comenzó la operación, atravesando el otro taladro situado en el ángulo superior; conseguido de se introducen por la ranura ó muesca del barrote próximo los dos extremos del alambre, se unen éstos al cajón por medio de una tachuela, se pasan por el plomo, se marchama y se sujeta éste al envase con otra nueva tachuela; á seguida se pasa á colocar el precinto del otro extremo. En toda la operación hay que cuidar de que los alambres queden convenientemente atirantados para que, escondidos por completo en las ranuras, sea imposible el falsoeo.

Será de cuenta del contratista el tapar, clavar y precintar en las Fábricas los cajones después de envasadas las labores, cuyas operaciones verificará en los sitios que se designen, en los días y horas que se ordenen, presentando los operarios necesarios, y de no hacerlo lo sustituirá el Administrador Jefe por cuenta de aquél.

Desde la publicación de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, los cajones y precintos que sirven de tipo de los que se han de contratar, con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª El consumo probable de cajones durante el período de este contrato se calcula en las cantidades y clases siguientes:

Large table with 20 columns: FÁBRICAS, CIGARROS, PICADOS, CIGARRILLOS DE PAPEL, and TOTAL. Includes sub-headers for Habanos, Peninsulares, Entre-fuerzas, Regalfas, Conchas, Finos, Entre-finos, En hebra, Suaves y entre-fuerzas, Fuertes, Labor fina, Largos emboqui-llados, Largos engomados, Cortos emboqui-llados, Mano-jos Virginia, Rapé, Polvo, and Cajones.

5.ª Las cantidades de consumo probable expresadas en la condición anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajones de todas clases de los relacionados y en todas las Fábricas, según el aumento ó disminución del consumo, así como por hacerse extensivas á alguna de ellas labores que actualmente no confeccionan, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relación á lo calculado; en la inteligencia de que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones respectivas de las localidades en que aquellas radican, por lo cual no podrá producir reclamación alguna.

Tampoco podrá el contratista producirla de ningún género en el caso de que por supresión de alguna ó algunas Fábricas ó labores no pudieran recibirse los cajones á ellas consignados, siempre que la Dirección general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando menos de anticipación; pero quedará obligado el mismo contratista á entregar los cajones que se le reclamen, bajo las condiciones de este pliego, para la Fábrica ó Fábricas que puedan crearse durante el período del abastecimiento.

6.ª El contratista tendrá la obligación de constituir en un almacén separado, en cada una de las localidades donde radican las Fábricas de tabacos y bajo su responsabilidad, un depósito permanente de madera aserrada, cortada y machiembrada, propia para la construcción de los cajones que se contratan, con los precintos correspondientes, representando al

menos el número y clase de los envases que formen el pedido de instalación. De la importación de este depósito certificará el Administrador Jefe de la Fábrica, previo el reconocimiento que debe practicar el Ingeniero ó Inspector de labores en su caso. Dicho almacén tendrá dos llaves, una en poder del Jefe de la Fábrica y otra el contratista.

7.ª El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajón de todas las clases designadas en el precedente estado será el de 3 pesetas 25 céntimos.

8.ª El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si antes de esta fecha se acordase el desastaneo ó arriendo de la renta de tabacos ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, previo aviso con 60 días de anticipación, á contar desde la fecha en que la Dirección comunique la resolución del Gobierno, la terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización por ningún concepto.

9.ª El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego por el mismo precio de adjudicación en los seis meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, ó por menos tiempo si no fuese necesario hacer uso en totalidad de esta ampliación, en el caso de que para entonces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

10. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Dirección general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Dirección á comunicarle

la Real orden de adjudicación al día siguiente de haberla recibido.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condición 6.ª, valoradas al tipo de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique por cédula en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotización en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 inserto en dicho periódico oficial del 4.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

12. No podrá devolverse la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningún pretexto ni motivo hasta después de terminado el contrato ó por rescisión del mismo, siempre que de la liquidación que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad. Declarada la solvencia de éste, lo manifestará la Dirección general de Rentas á la Caja de Depósitos para que pueda verificar la devolución.

13. En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

ASTORGA

D. Paulino Gómez Cuende, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Astorga, núm. 414, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallón Daniel Alonso Losada por el delito de no haberse presentado á la revista anual del año próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 30 días comparezca en la casa cuartel que ocupa la fuerza del batallón en esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de verificarlo se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Astorga 12 de Octubre de 1884.—Paulino Gómez. 2664—M

BURGUETE

D. Manuel Gómez-Cornejo y Sánchez-Cano, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del Quinto Real, donde se hallaba prestando el servicio sanitario, el soldado de la primera compañía de este batallón Gregorio Comendador Muñoz, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que concede la Ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que se presente en el término de 30 días á dar sus descargos en la guardia de prevención de este batallón establecida en este punto; en la inteligencia que de no efectuarlo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burguete 13 de Octubre de 1884.—El Teniente, Fiscal, Manuel Gómez-Cornejo. 2636—M

ESTEPONA

D. José González Auriolos, Teniente de navío de la Armada Nacional y Ayudante militar de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de 40 días desde su inscripción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos Antonio Martín Ortiz, de 24 años de edad, soltero, marinero; é Ildefonso Sánchez Jiménez, de estado casado, marinero, naturales y vecinos de esta villa, para que dentro de dicho término comparezcan en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarles acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina en causa que se les ha seguido en la Comandancia de Marina de Málaga por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estepona 15 de Octubre de 1884.—José Auriolos.—Por su mandado, Nicolás Beffa. 2665—M

MADRID

D. Mariano Benito Heredia, Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de León, número 38.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado Eduardo Sánchez Vizcaino, perteneciente á la primera compañía del expresado batallón y regimiento por los delitos de sustracción de papeles, injuria á los Ministros de la Corona y conspiración, por este primer y único edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 12 días, á contar desde la fecha de este edicto, se presente á declarar en el cuartel del Rosario, y su hora de las doce de la mañana, el paisano testigo D. Juan Hernández Rodríguez, que se ignora su paradero, habiendo sido hasta cosa de un mes ayuda de cámara del Excmo. Sr. Conde de Villalba, á responder á una ratificación y carco con el acusado; pues de no verificarlo le seguirá el perjuicio que en justicia haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1884.—El Coronel, Comandante, Fiscal, Mariano Benito. 2650—M

OVIEDO

D. José Dato Murnais, Teniente del batallón reserva de Oviedo, núm. 113, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la Habana (Cuba) y desertado del batallón de ingenieros y segunda compañía el voluntario del expresado batallón José Fernández González, hijo de Fructuoso y de Josefa, natural de Marán, del Concejo de Carreño, de la provincia de Oviedo, de oficio panadero, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 13 de Octubre de 1884.—El Fiscal, José Dato. 2657—M

PINCARÓ

D. Narciso Muñiz Fernández, Comandante del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo primero José Peiró Fortuny, hijo de Francisco

y de Vicenta, natural de Almusafér (Valencia); soldados Julián Valero Belenguer, hijo de Juan y de Antonia, natural de Valencia; Andrés Ortiz Ballester, hijo de Francisco y de Bárbara, natural de Valencia, y Vicente Belloch Sala, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Paiporta (Valencia), por el delito de desertación á Francia estando de facción y llevándose armamento, municiones y equipo del cuerpo;

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el término de 20 días comparezcan en donde esté el batallón cazadores de Mérida, núm. 13, á que pertenecen los antedichos individuos, á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Gerona.

Dado en Pincaró á 7 de Octubre de 1884.—Narciso Muñiz. 2633—M

Juzgados de primera instancia.

ARNEDO

D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas fundada en esta ciudad por la vecina que fué del pueblo de Turruncún Francisca Díaz, bajo testamento otorgado en 31 de Marzo de 1596, vacante por el fallecimiento del Presbítero D. Joaquín de las Heras, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación é inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador, autorizado en forma, los que acompañarán los documentos en que lo funden; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; manifestando, por último, que el Procurador de este referido Juzgado D. Francisco Herrero ha promovido el juicio á que se refiere este edicto en nombre y representación de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras, los cuales fundan su derecho en el grado de parentesco de su último poseedor D. Joaquín de las Heras, tío carnal de los solicitantes.

Dado en Arnedo á 27 de Agosto de 1884.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., León Díaz. X—550

D. Francisco Librero, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo memoria de misas fundado en esta ciudad por el vecino y Beneficiado que fué de las iglesias de la misma Bachiller Jorge Martínez, bajo testamento otorgado en 16 de Setiembre de 1634, vacante por fallecimiento del Presbítero D. Joaquín de las Heras, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación é inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador, autorizado en forma, los que acompañarán los documentos en que lo funden; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; manifestando, por último, que el Procurador de este referido Juzgado D. Francisco Herrero ha promovido el juicio á que se refiere este edicto en nombre y representación de Don Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras, los cuales fundan su derecho en el grado de parentesco de su último poseedor D. Joaquín de las Heras, tío carnal de los solicitantes.

Dado en Arnedo á 28 de Agosto de 1884.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., León Díaz. X—551

D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas fundada en esta ciudad por el vecino y Beneficiado que fué de las iglesias de la misma Juan Martínez de la Pareja, bajo el testamento otorgado en 7 de Mayo de 1559, vacante por fallecimiento del Presbítero Don Joaquín de las Heras, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación é inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, los que acompañarán los documentos en que lo funden; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; manifestando, por último, que el Procurador de este referido Juzgado D. Francisco Herrero ha promovido el juicio á que se refiere este edicto en nombre y representación de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras, los cuales fundan su derecho en el grado de parentesco de su último poseedor D. Joaquín de las Heras, tío carnal de los solicitantes.

Dado en Arnedo á 27 de Agosto de 1884.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., León Díaz. X—552

FREGENAL DE LA SIERRA.

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia que Manuel Trigo ó Lobato, natural y vecino que fué del pueblo de Burguillos, de la comprensión de este partido judicial, falleció en el mismo sin haber otorgado testamento ni otra disposición testamentaria el 8 de Abril de 1884, teniendo reclamada su herencia, por carecer de ascendientes y descendientes, sus sobrinos carnales

Juan Manuel, María é Isabel Rodríguez Trigo, y Carmen y Pedro Trigo García, pues aunque también consta que se halla en igual caso Francisco Trigo García, está ausente y aun no se ha personado en los autos, para que los que se crean con igual ó mejor derecho y el mismo Francisco Trigo García comparezcan á ejercitarlo dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Fregenal de la Sierra á 14 de Octubre de 1884.—Baldomero Rojas.—De su orden, Juan Manuel Touriño.

X—553

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernáez y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que D. Francisco de P. Gómez Morecillo, natural y vecino que fué de esta ciudad, que habitó calle de los Solares, núm. 14, de estado viudo, hijo de D. Francisco y de Doña Carmen, de edad de 72 años, falleció intestado el día 20 de Diciembre de 1881; y en su virtud, en expediente promovido por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este distrito, he acordado anunciar dicho fallecimiento intestado de D. Francisco de P. Gómez, llamando por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la sucesión del mismo, para que lo reclamen en este Juzgado dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en Granada á 16 de Octubre de 1884.—Ambrosio Hernáez.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 439—P

GUADALAJARA

D. Anselmo Hernández y Sánchez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Martínez Brihuega, vecino que fué de esta ciudad, he acordado convocar á junta general á los acreedores del mismo, que tendrá lugar el 17 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado con objeto de examinar los créditos y demás que se determina en el art. 574 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil antigua.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de indicados acreedores y asistan á expresada junta á los fines que son consiguientes.

Dado en Guadalajara á 17 de Octubre de 1884.—Anselmo Hernández.—Por mandado de S. S., el actuario. 440—P

MADRID—AUDIENCIA

Por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre y representación de D. Domingo Orensanz y Lagrava, de este domicilio, se ha deducido demanda civil ordinaria sobre rescisión de un contrato de venta de fincas contra D. Valentín Mínguez, D. Alfonso Hernández Torrejón y D. Narciso José Camarero, estos dos últimos también de este domicilio y de ignorado paradero el primero; y no habiendo comparecido éste, á pesar de estar emplazado en forma, se ha dictado providencia en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y ante mi testimonio, acusándole la rebeldía, y haciéndole un segundo llamamiento por medio de este edicto, para que en el término de cuatro días y medio, como mitad del señalado anteriormente, se persone en forma en los autos; con apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y tener por contestada la demanda, notificándose en los estrados del Juzgado las providencias que recaigan.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—V. B.—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Villarrubia. X—549

PONCE

Licenciado D. Manuel Becerra y Gárate, Juez municipal y de primera instancia accidental de la ciudad de Ponce y su partido en la isla de Puerto Rico.

Por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Gómez, natural de la provincia de Santander, vecina del pueblo de Santa Isabel de esta isla, la cual falleció en este partido, barrio de las Vayas, el día 18 de Agosto del año anterior sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio del caso; y se hace presente que trascurrido el término del primer edicto no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Dado en la ciudad de Ponce, isla de Puerto Rico, á 12 de Julio de 1884.—Manuel Becerra.—El Escribano, Tomás Mousanto. 438—P

VERA

D. Ricardo Fernández y Prat, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente, á Francisco Amat Alcaraz, hijo de Antonio y María, natural de Cuevas, vecino de Garrucha, de oficio panadero y de 24 años, ignorándose su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á fin de extinguir la pena de dos años de presidio correccional que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de 8 de Mayo último en causa que se le ha seguido por robo á su convecino D. Juan Salvador López Soler; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Vera á 3 de Octubre de 1884.—Ricardo Fernández.—Por su mandado, Juan López. J—7071

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Octubre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective status.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESES, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'60. París, á ocho días vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1884.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 23 de Octubre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Coruña, Lugo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 199.—Carneros, 486.—Terneras, 85.—Ovejas, 69.—Total, 839.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 23 de Octubre de 1884.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Anteayer por la tarde visitaron SS. MM. y AA. RR. la Exposición de El Fomento de las Artes, quedando muy complacidos de los adelantos que revela la industria española en dicho certamen.

Con éxito excelente se ha estrenado en el teatro de Lara un juguete cómico-lírico, original de D. Francisco Flórez García, titulado Política interior.

En el teatro de Eslava se estrenó el miércoles último un sainete lírico en un acto y cinco cuadros, titulado Caramelo, original la letra de D. Javier Burgos, y la música de los Maestros Chueca y Valverde.

El teatro de la Comedia prepara una en tres actos y en verso titulada Las víboras del honor.

Dentro de breves días se estrenará en el teatro de Lara un juguete cómico titulado En plena luna de miel.

En el teatro Martín se ensaya una obra nueva, letra y música de dos aplaudidos autores, titulada Fiesta torera.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta la conducción de 230.000 kilogramos de leña rajada de encina, ó los que resulten, desde la leñera de la Administración del Real Sitio de El Pardo á los almacenes del Real Palacio de esta capital.

SANTOS DEL DIA

San Rafael Arcángel, San Martirián y San Bernardo Carbó Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La Pasionaria.—Mal de ojo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno par.—Rosa de mar.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, quinto de seis.—El milagro de la Virgen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—La Pasionaria.—R. R.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraiso ó la familia del tío Maroma.—El suicidio de Alejo.—Vivitos y coleando.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La primera postura.—Nicolás!—Más vale maña que fuerza.—Política interior.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par. Caramelo.—En las astas del toro.—El hombre es débil.—Aguay y cuernos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Los dos sordos.—Ya somos tres.

A las diez.—La gran comedia.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—Currillín.—De tiros largos.—Los bandos de Villafrita.